

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 13/2019



TOCA NUMERO: TJA/SS/758/2018

EXPEDIENTE NUM: TJA/SRTC/058/2017

ACTOR:*****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DELEGADO REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO E INSPECTOR DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO, AMBOS CON SEDE EN LA CIUDAD DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/758/2018**, relativo al **recurso de revisión** interpuesto por las autoridades demandadas **DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO**, en contra del auto de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, pronunciado por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número **TJA/SRTC/058/2017**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, con fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete**, compareció el **C.*******, a demandar como actos impugnados los consistentes en: ***“a) Lo constituye la ilegal boleta de infracción con número de folio **** realizada en mi contra por el C. ***** en su carácter de Inspector de la Delegación Regional de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en ésta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, levantada con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; y como consecuencia; b).- Lo constituye la retención ilegal de las dos Placas con***

número ***** de mi vehículo Marca ***** , Modelo 2** del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de mixto de Ruta *****- Tlapa, Gro. y Vic. con número económico *** de la ***** como garantía del pago de la ilegal infracción, emitida con la indebida fundamentación y motivación. c).- Lo constituye el impedimento de permitirme prestar el Servicio Público de Transporte en la Modalidad de mixto de Ruta ***** Tlapa, Gro. y Vic. con número económico *** de la Agrupación ***** , no obstante que soy concesionario del mismo a través del Permiso de Renovación Anual que me fue otorgado por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para explotar éste Permiso de Ruta a través de mi vehículo Marca ***** , Modelo **** , con Placas de circulación ***** , emitida de manera infundada e inmotivada legalmente.”. Relató los hechos e invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, Guerrero, acordó la admisión de la demanda bajo el número TCA/SRM/058/2017. Se ordenó correr traslado con el escrito de demanda y a emplazar a juicio a las autoridades demandadas Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado e Inspector de la Delegación Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, ambos con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, en el mismo auto, respecto a la solicitud de suspensión, el A quo determinó lo siguiente: “... **respecto a la suspensión de los actos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67 y 68 y demás relativos aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declarara la nulidad del acto impugnado, ya que el actor tiene un derecho protegido por la Ley al ser concesionario, por lo que se ordena a las autoridades demandadas hagan la devolución de las dos placas con número ***** del vehículo marca***** , doble Cabina, modelo***** , y le permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de mixto de ruta *****- Tlapa, Gro. y viceversa, por lo cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causarían al actor daños de imposible reparación, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros...”.**

3.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicho auto, **las autoridades demandadas**, interpusieron recurso de revisión, ante la Sala Instructora, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido con fecha **once de diciembre del dos mil diecisiete**. Admitido que fue el recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el Recurso y el expediente citado al rubro a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/758/2018**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas **Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, el **C.*******, impugnó los actos de autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que al haberse inconformado las autoridades demandadas, contra el auto que concede la suspensión del acto impugnado, misma que obra a foja 13 y 13 vuelta del expediente **TJA/SRTC/058/2017**, de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, al interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha **once de diciembre de dos mil diecisiete**, se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 tercer párrafo, 178 fracción II, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los

numerales 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente ante la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa contra el auto que conceda o niegue la suspensión del acto impugnado, que dicho recurso debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de los autos que concedan o nieguen las suspensión del acto impugnado; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en los folios **16 y 17** que el auto fue notificado a las autoridades demandadas el día **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, por lo que el término para la interposición del Recurso de revisión comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día **cinco al once de diciembre del año dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días **nueve y diez de diciembre del año en cita**, por ser sábado y domingo y como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional de origen con fecha **once de diciembre del dos mil diecisiete**, según consta de la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, como consta en autos en el folio **11** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/758/2018**, las autoridades demandadas expresaron como agravios los siguientes:

PRIMERO.- Causa un severo agravio a estas autoridades, el criterio y determinación da por el Magistrado actuante referente a la medida suspensiva otorgada en los siguientes términos: **“respecto a la suspensión de los actos**

impugnados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Código procesal Administrativo del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora el cual consiste en la posibilidad de anticipar la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, ya que el actor tiene un derecho protegido por la Ley al ser concesionario, por lo que se ordena a las autoridades demandadas hagan la devolución de las dos placas con número ** del vehículo marca*****, doble cabina, modelo ***** y le permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de mixto de ruta ***** -Tlapa, Gro., y viceversa, por la cual procede conceder la suspensión del acto impugnado ya que no concederse se causaría al actor daños de imposible reparación, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue juicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros...***

Esto es así, dado que al pronunciarse sobre esta suspensión, la A QUO no cumplió con el artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:

ARTÍCULO 67.- “...No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés al, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.”

Lo anterior en relación con los preceptos constitucionales marcados con los arábigos 14 y 16 al omitir fundar y motivar su resolución que hoy se combate, como una formalidad esencial del procedimiento estaba obligado a exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público, lo que en la especie no aconteció. Es decir, el Magistrado solo se limita a expresar “**ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros**”. Sin que funde y motive tal consideración, lo que deja a esta parte en indefensión jurídica al no saber que elemento o circunstancias tomó en consideración el inferior para determinar que con la suspensión otorgada se contravienen disposiciones de orden público y no se sigue perjuicio al interés social, por lo que estamos impedidos para combatir eficazmente tal medida suspensiva, consideraciones que se ven fortalecidas por la Jurisprudencia, que me permito reproducir con los datos de su localización:

Tesis: 2a./J. 81/2002	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	186415
Segunda Sala	Tomo XVII, Julio de 2002	Pág. 357	Jurisprudencia (Común)

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA,
EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU**

CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Uno de los requisitos que el artículo 124 de la ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la ley de Amparo y 219 del Código Feral de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

Contradicción de tesis 33/2001-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito 21 de Junio de 2002. Cinco votos Ponente José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.

Por lo planteado, es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva.

SEGUNDO.- Lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el agravio anterior, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, esto es así, toda vez que el Magistrado Instructor, concedió la suspensión, en clara violación al artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:

ARTICULO 67.- "...No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."

Esto es así, dado que la Inferior omitió analizar de fondo, sin pronunciarse por las causas y antecedentes por el que se ordenó el decomiso de las placas de circulación de la unidad vehicular con la que presta el servicio público el accionante,

relación al diverso 299 fracción V del mismo ordenamiento y demás relativos y aplicables de los cuerpos de leyes antes invocado, así mismo los preceptos 8.- Fracción V. y 14 de la Ley de Transporte y Vialidad y sus concordantes 65 fracción V., 73 y 74 Fracción V de su Reglamento que facultan a la Dirección General de Transporte y Vialidad para ejecutar las resoluciones dictadas en estos procedimientos, igualmente la sociedad está interesada, en la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, que es precisamente la de reconocer o de revocar concesiones, en materia de transporte público, aunado a que la función del servicio público de transporte es de orden público y de interés social, en función del artículo 1º.- de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, que es del tenor literal siguiente: “El transporte vehicular de personas y bienes, y el uso de vías públicas de jurisdicción estatal, son de interés social y de orden público y se regirá por la Ley y demás disposiciones aplicables.”, y no puede dejarse de observar una disposición de orden público como en el caso concreto lo es la resolución que declara procedente la revocación a concesión que nos ocupa, por incumplir los requisitos que se deben de reunir para tal fin, formulada por entes públicos con facultades legales para ello, por lo expuesto a todas luces resulta improcedente el otorgamiento de la medida cautelar combatida, al contravenir disposiciones de orden público y afectar el interés social. Resultando además, que la Inferior no observó el contenido del precepto 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que dicta:

ARTÍCULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y mente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Esto es, el inferior debió dar esa presunción de validez a la resolución administrativa de donde a el acto reclamado, y dejar para el análisis del fondo del asunto, la legalidad o no de tal resolución administrativa. Con esta medida suspensiva, el inferior asume facultades que son propias de las autoridades de transporte y vialidad.

Para robustecer los criterios vertidos con antelación, me permito anexar la siguiente jurisprudencia con los datos consultables siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2010818
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: PC.III.C. J/7 K (10a.)
Página: 2658

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN DEMORA QUE SE

TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).

Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley, de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios difícil reparación para el quejoso.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 612015. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia, Disidente: Francisco José Domínguez Ramírez. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Secretaria: María Donajá Bonilla Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el dente de suspensión (revisión) 233/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 139/2014.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 306/2016, pendiente resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis: I.15o.A. J/6	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	167348 3 de 8
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXIX, Abril de 2009	Pág. 1835	Jurisprudencia (Administrativa)

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA, YA QUE PARALIZARLO CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y AFECTA EL INTERÉS SOCIAL.

El objetivo de la suspensión en el juicio de amparo es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de una hipotética restitución constitucional; encontrándose supeditada su procedencia a la plena satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Lev de Amparo entre los que destaca el contenido en la fracción II del citado precepto legal, conforme al cual el otorgamiento de la medida cautelar no debe contravenir disposiciones de orden público ni afectar el interés social. Sobre tales premisas, debe precisarse que cuando se reclama una orden de visita domiciliaria, por regla general, no procede conceder la suspensión a efecto de paralizar el procedimiento de fiscalización, ya que éste se encuentra regulado en disposiciones de orden público que facultan a las autoridades administrativas competentes para comprobar que los gobernados cumplan con su obligación de contribuir al gasto público conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, por lo que, además, es patente que la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las diversas necesidades de la colectividad, de ahí que la afectación que pudiera resentir el visitado con la ejecución del acto reclamado, no puede prevalecer sobre interés social.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 632/2005 Astropak, S.A. de C.V. 11 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente Armando Cortes Galván Secretario Juan Carlos Ramírez Gómora.

Queja 28/2017. Administradora Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal. 16 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Incidente de suspensión (revisión) 311/2007. Confinit, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2007. Unanimidad de Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Incidente de suspensión (revisión) 230/2008. Servicoin, S.A. de C.V. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortes Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 413/2008. Inmobiliaria Paseo de las Lomas, S.A. de C.V. 5 de noviembre 2008 unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Samuel Sánchez Sánchez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 159/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2ª./J. 84/2009, que aparecer publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio

de 2009, página 457, con el rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

TERCERO.- Que se relaciona estrechamente con el agravio anterior y que hago consistir en el razonamiento total del Magistrado relator, para otorgar la suspensión solicitada por el actor del presente juicio, la hace consistir en que este cuenta **con un derecho protegido por la Ley al ser concesionario**, razonamiento que deviene en infundado, a la luz de la resolución que puso al procedimiento interno administrativo del recurso de revocación interpuesto en su contra, con fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, resolución que fue notificada al hoy actor el veintisiete de octubre del año actual, misma que resolvió en definitiva el expediente DG/DJ/PIAR/26/2016, descrito en líneas arriba, en que los **CC.*******,
*********,
*********,
*********,
*********,
*********,
*********,
*********,
********* dejan de tener el carácter de concesionarios del servicio público de transporte, por las consideraciones emitidas en la misma.

IV.- Pues bien, de acuerdo a los agravios expresados por las autoridades demandadas **Delegado Regional e Inspector de la de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero**, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro citado, se infiere que la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la suspensión del acto impugnado contenida en el auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, fue otorgada conforme a derecho o bien si como lo señalan las autoridades demandadas, en su escrito de revisión, el auto combatido es violatorio de disposiciones jurídicas en su agravio y por ende deber ser revocado en la parte relativa a la suspensión.

Ahora bien, del estudio y análisis a las constancias que obran en autos del expediente número **TJA/SRTC/058/2017**, se corrobora que el actor del juicio demandó la nulidad de los actos impugnados consistente en: **“a) Lo constituye la ilegal boleta de infracción con número de folio 37651 realizada en mi contra por el C. ***** en su carácter de Inspector de la Delegación Regional de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en ésta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, levantada con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; y como consecuencia; b).- Lo constituye la retención ilegal de las dos Placas con número ***** de mi vehículo Marca*****, Modelo ***** del Servicio Público de Transporte en la**

Modalidad de mixto de Ruta ***- Tlapa, Gro. y Vic. con número económico **** de la Agrupación ***** como garantía del pago de la ilegal infracción, emitida con la indebida fundamentación y motivación. c).- Lo constituye el impedimento de permitirme prestar el Servicio Público de Transporte en la Modalidad de mixto de Ruta ***** - Tlapa, Gro. y Vic. con número económico *** de la Agrupación ***** no obstante que soy concesionario del mismo a través del Permiso de Renovación Anual que me fue otorgado por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para explotar éste Permiso de Ruta a través de mi vehículo Marca*****, Modelo 2**, con Placas de circulación*****, emitida de manera infundada e inmotivada legalmente.”.**

Por otra parte, el A quo en el auto controvertido de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en lo relativo a la suspensión de los actos impugnados acordó lo siguiente: “...**respecto a la suspensión de los actos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67 y 68 y demás relativos aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declarara la nulidad del acto impugnado, ya que el actor tiene un derecho protegido por la Ley al ser concesionario, por lo que se ordena a las autoridades demandadas hagan la devolución de las dos placas con número ***** del vehículo marca*****, *****, modelo*****, y le permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de mixto de ruta *****- Tlapa, Gro. y viceversa, por lo cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causarían al actor daños de imposible reparación, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros...”.**

Inconforme con dicho auto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión argumentando que les causa agravios:

El criterio y determinación adoptada por el Magistrado actuante, referente a la medida suspensiva, es decir, en relación con los preceptos constitucionales marcados con los arábigos 14 y 16 al omitir fundar y motivar su resolución que hoy se combate, como una formalidad esencial del procedimiento, pues estaba obligado a exponer los motivos por los que considere se ocasiona perjuicio al interés social, o

si se contravienen o no disposiciones de orden público, lo que en la especie no aconteció.

Como segundo agravio señalaron que lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el agravio anterior, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, esto es así, toda vez que el Magistrado Instructor, concedió la suspensión, en clara violación al artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Respecto al tercer agravio consistente en el razonamiento total del Magistrado para otorgar la suspensión solicitada por el actor del presente juicio, la hace consistir en que este cuenta **con un derecho protegido por la Ley al ser concesionario**, razonamiento que deviene en infundado, a la luz de la resolución que puso al procedimiento interno administrativo del recurso de revocación interpuesto en su contra, con fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, resolución que fue notificada al hoy actor el veintisiete de octubre del año actual, misma que resolvió en definitiva el expediente DG/DJ/PIAR/26/2016, en que los C.*****, entre otros, dejaron de tener el carácter de concesionarios del servicio público de transporte.

Pues bien, a juicio de esta Plenaria los agravios expresados por las autoridades demandadas, se estudian conjuntamente dada la relación conceptual que guardan entre sí; al respecto, los agravios devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto combatido en lo concerniente a la suspensión, en razón de que el A quo actuó apegado a derecho al otorgar dicha medida cautelar, en atención a que los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, facultan a los Magistrados para conceder la medida cautelar, la cual estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio; luego entonces, esta Plenaria comparte el criterio del A quo al conceder la suspensión del acto impugnado, ya que en efecto y contra a lo sostenido por las autoridades demandas, con el otorgamiento de dicha suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social, sin embargo esto no puede ser capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los

particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación, ya que en el caso, en estudio el quejoso cuenta con los documentos legales para explotar el servicio público de transporte en la modalidad de mixto de ruta.

Así pues, para determinar si se contravienen disposiciones de orden público, es importante considerar no de manera genérica que la ley tenga ese carácter, (pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen esa característica), sino más bien se debe examinar las disposiciones que específicamente se refieran a la suspensión, así también la afectación para que se considere que dicha concesión de la medida cautelar afecta al interés social o bien que implique una contravención directa a disposiciones de orden público, se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa con el perjuicio que podría sufrir las metas del interés perseguido con el acto en concreto de autoridad; porque de lo contrario se podría dañar irreparablemente los derechos tutelados del actor, sino se otorgare dicha medida cautelar y que la autoridad procediera a ejecutarlo cuando todavía no está resuelta la ilegalidad o legalidad del acto de autoridad, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño de difícil reparación; por tales circunstancias, esta Plenaria considera que el A quo actuó apegado a derecho al otorgar la suspensión del acto impugnado; y como consecuencia a ello, se procede confirmar dicho auto controvertido.

Es de citarse, el criterio de la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, REQUISITOS LEGALES Y CONDICIONES NATURALES DE EFICACIA PARA SU OTORGAMIENTO. De conformidad con lo establecido en el texto del artículo 130 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito que conoce de una causa, con la sola presentación de la demanda de garantías puede otorgar al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden en el momento en que esta sea decretada; para tal efecto, habrá de constatar, por un lado, y bajo su estricta responsabilidad y criterio, que en cada caso se surtan las condiciones naturales de eficacia de dicha medida cautelar, es decir, que las características del acto reclamado hagan posible su paralización, así, verificará que éste sea suspendible (no tienen esa característica, verbigracia, los actos de naturaleza negativa o los omisivos); que no se haya consumado totalmente (pues de lo contrario sus efectos serían restitutorios); y, por último, que sea cierto o, por lo

menos, de realización inminente, atendiendo entonces a su posible existencia en futuro inmediato; y por el otro, que en el caso concreto se cumplan, a satisfacción, los requisitos legales de procedencia contenidos en el texto de las tres fracciones que dan cuerpo al artículo 124 del ordenamiento ya invocado, en la especie, que tal beneficio haya sido solicitado; que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y que los daños y perjuicios que se acarrearían al quejoso con la ejecución del acto, sean de difícil reparación.”

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Materia Administrativa. Recurso de Queja 503/88. Delgado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

Así pues, esta Plenaria, concluye declarar la inoperancia de los agravios expresados por las autoridades demandadas **Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero**; para revocar o modificar el auto recurrido, toda vez de que el recurso de revisión, no realizó argumentos idóneos y eficaces para demostrar que dicho auto, resultare violatorio de las disposiciones que invoca en sus agravios, pues cuando refiere que el C.*****, dejó de tener el carácter de concesionario del servicio público de transporte, mediante resolución del procedimiento interno administrativo del recurso de revocación interpuesto en su contra, con fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, resolución que fue notificada al hoy actor el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, con ello no demuestra que la resolución citada en líneas que anteceden haya causado ejecutoria, sino más bien, aduce cuestiones que versan sobre el fondo del asunto, lo cual no pueden hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, sino más bien sobre la suspensión del acto reclamado; circunstancias por las cuales tales argumentos resultan inoperantes, al controvertir aspectos que se refieren al fondo del asunto.

Sirve de apoyo legal el similar criterio de la tesis, editada en el IUS 2013, Época. Décima, Registro: 2002954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia (s): Común, Tesis: XXI.2º.P.A.3 K (10ª.), Página: 1905, que a la letra dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El objeto del recurso de queja interpuesto contra el auto en el que se resuelve sobre la suspensión provisional, se limita a la decisión adoptada en relación con la medida cautelar. De modo que en él no pueden hacerse valer cuestiones relativas al expediente

principal, puesto que al llevarse por cuerda separada, sus determinaciones deben impugnarse a través del respectivo medio de defensa. De esta manera, si se interpone contra el auto que concede o niega la suspensión provisional y en los agravios se aducen cuestiones de incompetencia de la autoridad responsable o la indebida aplicación de un ordenamiento legal, tales argumentos resultan inoperantes por tratarse de aspectos que versan sobre el fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

En mérito de lo anterior, resultan infundados y por ende inoperantes los agravios expuestos por las autoridades demandadas **Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero**, para revocar o modificar el auto recurrido; en consecuencia, esta Sala Colegiada procede confirmar el auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRTC/058/2018**, en atención a las consideraciones narradas en este fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, fracción II, 181, segundo párrafo, y 182 segundo párrafo, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expuestos por las autoridades demandadas en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/758/2018**; en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de **fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente **TJA/SRM/0582017**, en virtud de los razonamientos vertidos en el último de los considerandos de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRTC/058/2017, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, referente al toca TJA/SS/758/2018, promovido por las autoridades demandadas.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/758/2018
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/058/2017**